



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO No.

Radicado: D 2020070001134

Fecha: 17/04/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN
SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020
EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209, 296 y 305 de la Constitución Política, artículo 8 de la Ley 4 de 1991, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979, los Decretos Nos. 417, 418, 531 y 536 de 2020 y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
3. Que el artículo 296 Constitucional prescribe que para la conservación del orden público los actos y ordenes del Presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes,
4. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
5. Que el artículo 8 de la Ley 4 de 1991, consagra que, para efectos de la conservación del orden público en los departamentos, las ordenes y decretos del gobierno departamental, en materia de policía, expedidas de conformidad con los principios consagrados en la Ley serán de aplicación preferente e inmediata a cualquier disposición u orden expedida por las autoridades municipales.

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"

6. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, así:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

7. Que, a su vez, el artículo 202 la citada Ley otorga a los Gobernadores competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

"(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*"

8. Que la Ley 9 de 1979, "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:

"ARTÍCULO 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

ARTÍCULO 575. Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales se les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud

ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*
- c) El decomiso de objetos y productos;*
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:

La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"

b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*

c. *Decomiso de productos;*

d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*

e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.

(...)

ARTÍCULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTÍCULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTÍCULO 597. La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTÍCULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTÍCULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.

9. Que mediante Resolución N° 380 de marzo 10 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
10. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19, como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
11. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"

12. Que mediante el Decreto N° 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
13. Que mediante Decreto N° 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
14. Que a través del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia a causa del COVID-19.
15. Que el Decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden publico e instruyo que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la Republica.
16. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, han expresado que una medida eficaz para la mitigación del COVID-19, es el aislamiento preventivo obligatorio.
17. Que mediante el Decreto N° 531 del 08 de abril de 2020 el Gobierno Nacional ordenó: "...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19"
18. En el artículo segundo del citado Decreto, se ordena a los gobernadores para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.
19. Que además en el mismo Decreto, el Gobierno Nacional imparte instrucciones a los entes territoriales, en relación con las personas que desarrollen las actividades exceptuadas de la restricción segun su artículo tercero, quienes deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19.
20. Que igualmente el acto administrativo con fuerza de ley establece que los sujetos y actividades exceptuadas de la limitación al derecho de circulación deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y las entidades del orden nacional y territorial; y que los gobernadores en el marco de sus competencias velaran para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal medico y demás vinculados del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.
21. Que el Decreto No. 536 de 2020 modificó el Decreto No 531 del mismo año.

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"

22. Que el Gobernador de Antioquia directamente y a través de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, conformará un grupo de trabajo interdisciplinario con el objetivo de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las excepciones estipuladas en el artículo tercero del Decreto N° 531 del 08 de abril de 2020 y las medidas generales de protección sanitarias de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID -19.
23. Que una forma de mitigar la propagación del COVID-19 y proteger los habitantes del Departamento de Antioquia, es determinar medidas generales de protección sanitarias acordes a las las dispuestas por el Gobierno Nacional, pero complementarias a estas.
24. Que el presente Decreto cumple con las instancia de coordinación establecidas por los párrafos primero y segundo del artículo primero del Decreto No. 418 de 2020.
25. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 en Departamento se enfrenta un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades del territorio.

En virtud de lo anterior se,

DECRETA

Artículo 1°. Establecer medidas generales de vigilancia y protección sanitaria en el Departamento de Antioquia, con el objetivo de cumplir estrictamente las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos 531 y 536 de 2020, con relación al aislamiento preventivo obligatorio, que rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2°. Impártase las siguientes instrucciones sobre medidas generales de vigilancia y protección sanitaria en el territorio del departamento de Antioquia con el objetivo de fortalecer la contención y mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID -19, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo y demás entidades del orden nacional encargadas del manejo de la epidemia, según los diferentes sectores sociales y económicos, así:

1. Los habitantes del Departamento de Antioquia deberán prestar colaboración a la autoridad sanitaria, en caso de ser requerida, para monitorear su estado de salud y adoptar las recomendaciones médicas que les sean sugeridas.
2. Los habitantes del Departamento de Antioquia deberán las implementar los lineamientos generales y medidas sanitarias preventivas y de mitigación establecidos por el Gobierno Nacional, con relación al trabajo en casa, medidas locativas, capital humano, plan de comunicaciones y prevención y manejo de situaciones de riesgo de contagio entre otros; y contar, en la medida de lo posible, con la aplicación celular "CoronaApp" que facilite su seguimiento.
3. Las personas que tengan síntomas de afectación respiratoria, deben reportar dicha situación a las autoridades sanitarias, aislarse inmediatamente evitando el contacto con otras personas y tomar las medidas de distanciamiento social y de protección

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"

- personal para evitar su contagio, como el lavado continuo y permanente de las manos, y el uso de mascarilla o tapabocas.
4. Se insta a los medios de comunicación para que emitan información relacionada con las medidas para prevenir el contagio por COVID 19 y las respectivas rutas de atención. La Gobernación suministrará las piezas comunicacionales pertinentes.
 5. Las empresas de transporte público deberán realizar limpieza y desinfección diaria de sus vehículos antes de ser puestos en servicio y de velar que todos sus usuarios cumplan con las medidas de protección personal como el uso de mascarilla o tapabocas.
 6. Los espacios laborales, en general, donde se desarrollan actividades exceptuadas de la restricción de circulación, deberán estar dotados de elementos de higiene, tales como, alcohol glicerinado, jabón de manos, toallas de papel desechable, anti bacteriales, entre otros; puestos disposición de sus trabajadores y del público afluente a dichos establecimientos o locales; sus responsables deberán velar que se cumpla con las medidas de protección personal como el uso de mascarilla o tapabocas.
 7. Los empleadores deberán promover y facilitar a sus trabajadores, el trabajo en casa y organizar jornadas laborales flexibles.
 8. Las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadores de Salud deberán tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y reducir el riesgo de transmisión del virus.
 9. Las Entidades Promotoras de Salud deberán utilizar medios tecnológicos para permitir que los usuarios puedan de manera virtual, recibir atención médica, acceder a la entrega de medicamentos a domicilio, tramitar autorizaciones de servicios, incapacidades y demás asuntos relacionados con la atención en salud.
 10. Todas las Entidades Promotoras de Salud, que posean afiliados en el Departamento, deberán realizar acciones para identificar poblaciones en riesgo, tales como los mayores de setenta (70) años y quienes padezcan enfermedades crónicas, y con base en ello realizarán acciones de promoción, prevención y mantenimiento de la salud y acordar con su red de prestadores las medidas necesarias en caso de requerir su atención.
 11. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –públicas y privadas– deberán realizar una evaluación inmediata de su actual capacidad instalada en los servicios de emergencias, hospitalización y cuidados intensivos, y la posibilidad de ampliación rápida de estas áreas para la atención de un posible aumento en su demanda. Así mismo, deben analizar las implicaciones de estas expansiones en términos de recursos humanos, físicos y financieros.
 12. Las IPS y EPS deberán cumplir con las normas de notificación obligatoria para infección respiratoria aguda grave e inusitada y para infección respiratoria nueva COVID-19, a través del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública -SIVIGILA.
 13. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán ofrecer capacitación y asistencia técnica a sus empresas afiliadas, en el marco de sus deberes con relación al uso de

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"

elementos de protección personal y procedimientos que impliquen riesgo de contagio; además, deberán proveer los insumos de protección al personal de dichas empresas.

14. Las empresas y establecimientos de comercio deberán cumplir estrictamente con las circulares y protocolos expedidos por el Gobierno Nacional y publicados en las respectivas paginas web de los ministerios competentes, según su sector y ámbito de acción.

15. Las empresas y establecimientos de comercio deberá reportar diariamente la presencia de trabajadores o de sus convivientes cercanos que presenten sistomas respiratorios, a sus ARL, EPS y a la autoridad de salud territorial del lugar de residencia del trabajador, y proceder a su aislamiento preventivo inmediato.

Artículo 3°. Confórmese un Grupo de Trabajo Interdisciplinario en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia; con el objetivo de inspeccionar, vigilar y controlar el estricto cumplimiento de las excepciones estipuladas en el artículo tercero del Decreto N° 531 del 08 de abril de 2020 del Gobierno Nacional y las medidas generales de protección sanitaria de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID -19 en el territorio del departamento de Antioquia.

Parágrafo. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia en coordinación con la Gerencia Integral de la Contingencia, determinaran las funciones específicas, responsabilidades e instancias de reporte y control del referido Grupo de Trabajo y los servidores públicos y/o contratistas que lo integran.

Artículo 4°. Ordenar a los Alcaldes Municipales del Departamento de Antioquia en articulación con la Fuerza Pública, adelantar los controles en las terminales de transporte terrestre y las vías municipales, departamentales y nacionales se su territorio, con el fin de exigir el cumplimiento de las restricciones en movilidad y la observancia de las excepciones contenidas en el Decreto N° 531 de 2020, de conformidad con las medidas de protección sanitaria de prevencion y mitigación de la pandemia del COVID -19, del orden nacional y departamental.

Parágrafo Primero. Los Alcaldes municipales directamente o a traves de las dependencias encargadas de los asuntos de salud, gobierno o seguridad en sus respectivos territorios, según sea el caso, serán los responsables del estricto cumplimiento de establecido en los decretos nacionales y en este acto administrativo con respecto a los controles de sanidad establecidos; y coordinaran con la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia y la Gerencia Integral de la Contingencia sus acciones sobre el particular.

Paragrafo Segundo. Los Alcades deberán implementar medidas para evitar la circulación del virus en sus territorios, tales como cordones sanitarios, puestos de control sanitario y la implementación de vigilancia epidemiológica intensificada para identificar y aislar oportunamente a los posibles contagios.

Artículo 5° . Instar a la Fuerza Pública en el marco de sus competencia legales y reglamentarias para que establezca en el Departamento de Antioquia medidas de control de la circulación y movilidad de vehículos, teniendo en cuenta la observancia de las excepciones contenidas en el Decreto N° 531 de 2020, prestando a las autoridades departamentales y municipales la colaboración armonica necesaria para inspección,

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN SANITARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO No. 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"

vigilancia y control de las medidas sanitarias establecidas para la prevención y mitigación del COVID 19, del orden nacional y departamental.

Artículo 6°. El incumplimiento, desacato o desconocimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, acarreará como consecuencia a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016; además de las sanciones consagradas en los artículos 576, 577, 578, 579 y 580 de la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 7°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, sin perjuicio de las medidas que se adopten con posterioridad con ocasión a la contingencia del COVID-19.

Artículo 8°. Publicar el presente acto administrativo en la página www.antioquia.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social